

F01v03-PRO-GLE-FDL-001
INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 0391-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 18 de octubre de 2024

Proponente: Asambleaísta Milton Javier Aguas Flores

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en Beneficio de los habitantes de la Provincia de Galápagos”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El día 08 de octubre de 2024 el asambleísta Milton Javier Aguas Flores, remite mediante Memorando Nro. AN-AFMJ-2024-0138-M, con Nro. de Trámite 456844, a la asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez, Presidenta de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en Beneficio de los habitantes de la Provincia de Galápagos”, y adjunto al documento incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-4383-M con fecha 09 de octubre de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y de manera independiente se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con fecha 15 de octubre de 2024, el asambleísta Milton Javier Aguas Flores, remite un alcance con Memorando Nro. AN-AFMJ-2024-0142-M, el cual se deriva de una reunión mantenida con el equipo de la Unidad Técnica Legislativa. La Secretaría General remite el mencionado alcance mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-4539-M de 17 de octubre de 2024.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el asambleísta Milton Javier Aguas Flores, con el respaldo de dieciocho asambleístas, que corresponde al 13 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual cumple con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí le corresponde al asambleísta Milton Javier Aguas Flores, en razón de que no crea, modifica o suprime impuestos; tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; ni establece, modifica, exonera o extingue impuestos, por lo que es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **Publica Administrativa e Institucional (Tránsito)**, en consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en Beneficio de los habitantes de la Provincia de Galápagos” contiene: Exposición de Motivos, seis considerandos, cuatro artículos reformativos, una disposición final. Por lo tanto, cumple con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Al Proyecto de Ley se adjuntó la respectiva Ficha de verificación ODS, consecuentemente **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en Beneficio de los habitantes de la Provincia de Galápagos”, constituiría una norma de carácter **Orgánica**, por lo que su denominación es correcta.

3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia) Materia: Publica Administrativa e Institucional (Tránsito)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley (Orgánico)	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como en el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. “54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”¹.

Del mismo modo, esta Entidad Constitucional en la Sentencia Nro. 54-17-IN/22 se pronuncia sobre la necesidad de la claridad de manera que esta sea adoptada dentro del procedimiento legislativo al mencionar lo siguiente:

*“[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.***

*Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica”.***

Con las premisas expuestas, el Proponente en su propuesta normativa indica que:

“Con la reforma a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), vigente desde el 10 de agosto del 2021, se han implementado modificaciones importantes en la regulación del transporte de la provincia de Galápagos. No obstante, a pesar de las particularidades de esta región, la normativa actual no contempla de manera adecuada las condiciones específicas que impactan a la población y los servicios de transporte en las islas. Si bien estas últimas reformas han incluido puntos relevantes para la provincia, aún queda un largo camino por recorrer para adaptar la Ley a la realidad local.

La Disposición General Cuadragésima Séptima de la LOTTTSV permite que, en Galápagos, el transporte mixto mediante camionetas doble cabina ofrezca simultáneamente servicios de transporte turístico y de taxis. Sin embargo, la falta de detalle y desconocimiento en la disposición ha causado confusión y dificultades

¹Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

para las operadoras de transporte en la región, impidiendo que puedan ejercer plenamente sus derechos y responsabilidades; ya que en la provincia y en específico en el cantón Santa Cruz no existe un solo taxi, y las camionetas doble cabina que existen en la provincia, son de transporte mixto, siendo quienes realizan carreras de un lugar a otro a cambio de la contraprestación económica. lo que en su momento fue mal llamado servicio de taxis, por ser una regulación que estaba orientada para el transporte MIXTO, por lo antes indicado. Esto afecta tanto a los transportistas como a los usuarios, incluidos los turistas que visitan las islas. Además, la Agencia Nacional de Tránsito al no contar con un estudio de necesidad actualizado para Galápagos, ha impedido incrementos de cupo, la obtención y renovación de títulos habilitantes en condiciones justas y equitativas. Por años no existe estudio aprobado por la ANT que sea suficiente para cubrir la demanda actual de transporte, generando así un vacío normativo que perjudica la operatividad de las compañías y cooperativas del sector.”

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución.²

La Constitución de la República en su Artículo 242 determina que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales.

Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.³

Cabe destacar que el Artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.⁴

²Constitución de la República, 2008, Artículo 1.

³Constitución de la República, 2008, Artículo 242.

⁴Constitución de la República, 2008, Artículo 258.

La Carta Magna en su Artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

6. Planificar, regular y controlar el tránsito y transporte público dentro del territorio cantonal.⁵

El Artículo 394 de la Constitución estipula que, el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.⁶

En el Reglamento General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su Artículo 62, número 5 establece lo siguiente: “5. Transporte mixto: Consiste en el transporte de terceras personas y sus bienes en vehículos de hasta 1.2 toneladas de capacidad de carga, desde un lugar a otro, de acuerdo a una contraprestación económica, permitiendo el traslado en el mismo vehículo de hasta 5 personas (sin incluir el conductor) que sean responsables de estos bienes, sin que esto obligue al pago de valores extras por concepto de traslado de esas personas, y sin que se pueda transportar pasajeros en el cajón de la unidad (balde de la camioneta). Deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten.”⁷

Del análisis efectuado, el Proyecto de Ley guarda consonancia con preceptos constitucionales, normas internacionales y no es incompatible con el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe

⁵Constitución de la República, 2008, Artículo 246, numeral 6.

⁶Constitución de la República, 2008, Artículo 394,

⁷Reglamento General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Artículo 62, numeral 5.

ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley **NO** refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, **NO** afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en Beneficio de los habitantes de la Provincia de Galápagos”, **NO** guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que **NO** genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en Beneficio de los habitantes de la Provincia de Galápagos”, se concluye que, **NO** contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la CRE.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al

diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo **NO** constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley **NO** genera afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria, por el contrario, pretende reforzar los derechos de las personas con discapacidad, como el derecho a la estabilidad laboral.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que "(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.". Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal, Tributaria de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, se determina que en el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el Beneficio de los Habitantes de la Provincia de Galápagos":

NO se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.

NO se identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en Beneficio de los habitantes de la Provincia de Galápagos”, podría estar relacionado con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030: Objetivo 8, Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el **Plan Nacional de Desarrollo** es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto el Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan de Desarrollo para el nuevo Ecuador con los siguientes objetivos: Objetivo 1, Mejorar las condiciones de vida de la población de forma integral, promoviendo el acceso equitativo a salud,

vivienda y bienestar social. Objetivo 5, Fomentar de manera sustentable la producción mejorando los niveles de productividad.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones al Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y

prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.⁸ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención de la o el legislador, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en Beneficio de los habitantes de la Provincia de Galápagos” sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

⁸ Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

1. **Considerar**, los criterios y análisis establecidos en el presente Informe;
2. **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en Beneficio de los habitantes de la Provincia de Galápagos”;
3. **Unificar** los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, entre aquellos los siguientes:
 - “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial”, presentado por el asambleísta Guido Gilberto Vargas Ocaña y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0151, de 7 de marzo del 2024.
 - “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial”, presentado por la asambleísta Carmen Yolanda Tiupul Urquizo y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0216, de 1 de mayo del 2024.
 - “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial”, presentado por la asambleísta Viviana Zambrano González, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0428 de 16 de septiembre del 2024.
 - “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial”, presentado por la asambleísta Margarita Alarcón Bueno, y calificado mediante Resolución AL-HKK-2023-2025-0429 de 16 de septiembre del 2024.
 - “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial para regular la actividad de entrega de bienes y servicios a domicilio en motocicletas” presentado por el asambleísta Adrián Ernesto Castro Piedra y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0438, de 16 de septiembre del 2024.
4. **Designar** para su trámite, a la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en Beneficio de los habitantes de la Provincia de Galápagos”.

Atentamente,



firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Gabriela Cadena
Análisis económico:	Andrés Moyón
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en Beneficio de los habitantes de la Provincia de Galápagos”
PROPONENTE	Asambleísta Milton Javier Aguas Flores
FECHA DE PRESENTACIÓN	8 de octubre de 2024 Alcance 15 de octubre de 2024
MATERIA	Pública Administrativa e Institucional (Tránsito)
OBJETIVO DEL PROYECTO	Tiene por objeto reformar cuatro artículos de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>El proyecto de ley contiene: exposición de motivos, seis considerandos, cuatro artículos, y una disposición final.</p> <p>El Proyecto de ley tiene como finalidad llevar a cabo reformas a la LOTTTSV que aborden estos desafíos, garantizando un marco normativo que respete las particularidades de Galápagos.</p> <p>Esto permitirá a las operadoras de transporte ofrecer servicios de calidad, accesibles y en concordancia con la Ley. La inclusión de disposiciones específicas en la Ley que regulen adecuadamente el transporte mixto y turístico en la provincia es clave para asegurar el desarrollo sostenible del sector y la protección de los derechos de los usuarios sujetos a este Régimen Especial.</p>
CONCLUSIONES	El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en Beneficio de los habitantes de la Provincia de Galápagos” sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
RECOMENDACIÓN	<p>a) Considerar, los criterios establecidos en el Informe Técnico jurídico No Vinculante emitido por la Unidad de Técnica Legislativa;</p> <p>b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en Beneficio de los habitantes de la Provincia de Galápagos”;</p> <p>c) Unificar los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa; y,</p>

	<p>d) Designar para su trámite, a la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
--	--

Elaborado por: Gabriela Cadena

ANEXO 2

“Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en Beneficio de los habitantes de la Provincia de Galápagos ”

Proponente: Asambleísta Milton Javier Aguas Flores

El Proyecto de Ley modifica la vigente Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, y se detalla en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.</p> <p>Art. 57.- Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.</p> <p>El servicio de taxis se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano, establecido en el permiso de operación respectivo; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país, estando prohibido establecer rutas y frecuencias.</p>	<p>Artículo 1. Agrégase al Artículo 57 un inciso final, con el siguiente texto:</p> <p>Art. 57.- Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.</p> <p>El servicio de taxis se prestará exclusivamente en el área del territorio ecuatoriano, establecido en el permiso de operación respectivo; y, fletado ocasionalmente a cualquier parte del país, estando prohibido establecer rutas y frecuencias.</p> <p>“En la provincia de Galápagos por su Régimen Especial, las operadoras se sujetarán al tratamiento específico que les brinde esta Ley y los reglamentos, pudiendo prestar el servicio con las particularidades</p>

	<p>propias que el ordenamiento jurídico faculte.”</p>
<p>DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El servicio de transporte comercial de taxis en las provincias de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, podrá prestarse en vehículos utilitarios y en camionetas doble cabina (personas y bienes), preferentemente no contaminantes.</p> <p>En los cantones fronterizos, ajustados a las condiciones técnicas y de seguridad, se podrá autorizar la utilización de vehículos utilitarios.</p> <p>En la provincia de Galápagos, por su régimen especial, las camionetas doble cabina que cuenten con título habilitante, podrán prestar simultáneamente servicios de transporte turístico y de taxis.</p> <p>Las autoridades respectivas dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia, emitirán la normativa técnica para la prestación de este servicio.</p>	<p>Artículo 2. Sustituir la Disposición General Cuadragésima Séptima, por el siguiente texto:</p> <p>CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El servicio de transporte comercial de taxis en las provincias de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, podrá prestarse en vehículos utilitarios y en camionetas doble cabina (personas y bienes), preferentemente no contaminantes.</p> <p>En los cantones fronterizos, ajustados a las condiciones técnicas y de seguridad, se podrá autorizar la utilización de vehículos utilitarios.</p> <p>En la provincia de Galápagos, por su régimen especial, las camionetas doble cabina que cuenten con título habilitante, podrán prestar simultáneamente servicios de transporte turístico y de taxis.</p> <p>Las autoridades respectivas dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia, emitirán la normativa técnica para la prestación de este servicio.</p> <p>“Cuadragésima Séptima.- El servicio de transporte comercial de taxis en las provincias de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, podrá prestarse en vehículos utilitarios y en camionetas doble cabina (personas y bienes), preferentemente no contaminantes.</p> <p>En los cantones fronterizos, ajustados a las condiciones técnicas y de seguridad, se podrá autorizar la utilización de vehículos utilitarios.</p> <p>En la provincia de Galápagos, por su régimen especial, las operadoras de transporte mixto en camionetas doble cabina que cuenten con título habilitante, podrán prestar simultáneamente servicios de transporte turístico y mixto. Para la prestación del servicio de turismo de parte de las operadoras de transporte mixto, deberá observarse y aplicarse la normativa específica de esta modalidad.</p>

	<p>Las autoridades respectivas dentro de su jurisdicción y ámbito de competencia, emitirán la normativa técnica para la prestación de estos servicios.”</p>
<p>SEXAGÉSIMA TERCERA.- Los estudios técnicos, ambientales y de necesidad relacionados con el transporte terrestre, dentro de la provincia de Galápagos, por su régimen especial, contarán con el informe previo favorable del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.</p> <p>En los estudios de necesidad, la asignación de cupos será por tipo de vehículo y no por asientos, lo que expresamente constará dentro de las resoluciones que emita el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, particular que regirá para todas las modalidades dentro del territorio nacional.</p> <p>Toda disposición en contrario, se entenderá derogada, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que haya a lugar.</p>	<p>Artículo 3. Sustituir la Disposición General Sexagésima Tercera, por el siguiente texto:</p> <p>SEXAGÉSIMA TERCERA.- Los estudios técnicos, ambientales y de necesidad relacionados con el transporte terrestre, dentro de la provincia de Galápagos, por su régimen especial, contarán con el informe previo favorable del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.</p> <p>En los estudios de necesidad, la asignación de cupos será por tipo de vehículo y no por asientos, lo que expresamente constará dentro de las resoluciones que emita el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, particular que regirá para todas las modalidades dentro del territorio nacional.</p> <p>Toda disposición en contrario, se entenderá derogada, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que haya a lugar.</p> <p>“Sexagésima Tercera.- Los estudios técnicos, ambientales y de necesidad relacionados con el transporte terrestre, dentro de la provincia de Galápagos, por su régimen especial, contarán con el informe previo favorable del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, para lo cual podrán estas entidades participar, observar y cooperar en la elaboración del estudio desde su inicio.</p> <p>En los estudios de necesidad, las asignaciones de cupos será por tipo de vehículo y no por asientos, lo que expresamente constará dentro de las resoluciones que emita el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, particular que regirá por todas las modalidades dentro del territorio nacional. Así también los estudios de transporte turístico, mixto y taxis,</p>

considerarán obligatoriamente la existencia de operadoras de otras modalidades a fin de evitar la sobre oferta o saturación del servicio de transporte en las islas.
Toda disposición en contrario, se entenderá derogada, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa que haya lugar, así como del principio de seguridad jurídica aplicable a cada caso.”

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- Dentro de los procesos de renovación de títulos habilitantes del transporte terrestre, en las provincias de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y en la provincia de Galápagos, por su régimen especial, la actuación administrativa de la autoridad competente, será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado, garantizando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, consagrados en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4. Agrégase a la Disposición General Sexagésima Segunda dos incisos finales, con el siguiente texto:

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- Dentro de los procesos de renovación de títulos habilitantes del transporte terrestre, en las provincias de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y en la provincia de Galápagos, por su régimen especial, la actuación administrativa de la autoridad competente, será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado, garantizando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, consagrados en el Código Orgánico Administrativo.

“Sexagésima Segunda.- Dentro de los procesos de renovación de títulos habilitantes del transporte terrestre, en las provincias de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y en la provincia de Galápagos, por su régimen especial, la actuación administrativa de la autoridad competente, será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado, garantizando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, consagrados en el Código Orgánico Administrativo.

Para aplicar esta disposición, los requisitos y procedimientos no podrán exigir un acto societario o trámite de transporte que contraiga lo regulado, al ser norma especial para estas circunscripciones.

	<p>En caso de que la operadora de transporte terrestre solicite modificar su condición anterior de conformidad con lo dispuesto en esta disposición General, deberá hacerlo de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente, según sea el caso.”</p>
	<p>DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado y suscrito en Quito a los ... días del mes... del 2024.</p>

ELABORADO POR: GLCC